

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA
DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

SESION DEL DIA 19 DE OCTUBRE DE 1894.

Presidencia del Sr. Lic. D. Luis Méndez.

La innegable importancia de las sesiones que celebra cada viérnes por la tarde la distinguida Corporación de que es órgano oficial nuestro Semanario, nos ha decidido á publicar un extracto de todas las opiniones que en ella vierten los Académicos sobre las diversas é interesantísimas cuestiones que constituyen sus ordinarios labores así como noticia exacta del resultado de todas las votaciones, pues consideramos que de este modo servimos mejor, que con la sola publicación de los discursos, á la natural curiosidad de nuestros suscritores.

La sesión última contó con la asistencia de los Señores Académicos de número: D. Luis Méndez, Presidente; D. Indalecio Sánchez Gavito, Vice-Presidente; D. Luis Gutiérrez Otero, Vocal 1º; D. Manuel Mercado, Tesorero; D. Fernando Vega, Secretario General; D. Agustín Arroyo de Anda, D. Manuel Mateos Alarcón, D. Pedro Miranda, D. Agustín Verdugo y Correspondientes: D. Luis G. Caballero, D. Arcadio Norma, D. Octavio Elviralde D. Alberto Lombardo,

D. José Portillo, D. Francisco Díaz de Bonilla y D. Indalecio Sánchez Gavito (hijo).

En dicha sesión continuó el Sr. D. José Portillo la lectura de su artículo para el futuro Diccionario Mexicano de Jurisprudencia y Legislación sobre «Ausentes é ignorados.» que pronto podrán conocer nuestros lectores.

En seguida se pusieron á votación, por ser consideradas de prévia resolución á todas las demás que la Academia tiene aun en estudio (1), las dos siguientes cuestiones:

1ª El art. 179 del Código civil vigente en el Distrito Federal, ¿se refiere solo á los supuestos de los arts. 176, 177 y 178 ó abraza también al caso general del art. 175?

2ª Los "efectos civiles" de que trata el art. 180, ¿son solo los efectos relativos al régimen de los bienes, ó se comprenden en ellos todos los efectos del matrimonio, aun los concernientes á la persona de los cónyuges, de los hijos y de los parientes? El Sr. Lic. Lombardo, motivando su voto en cuanto al primer punto manifestó que supuesta la definitiva desaparición de las antiguas leyes, conforme á las cuales el extranjero era considerado por cada nación como un enemigo (*hostes*), ya no tenía razón de ser, sino por excepción, la desconfianza respecto de la validez y autenticidad de actos verificados fuera de la Patria; que, en consecuencia, había que aplicar en orden á la cuestión sujeta al debate la regla de

1 Véase el número 31 de este Semanario, pág. 481.

interpretación que dice: *odiosa restringenda; benigna amplianda*; que por lo mismo opinaba, dada la vaguedad de términos del art. 179, que él, sólo era aplicable á los matrimonios de mexicanos en el extranjero, verificados en las circunstancias excepcionales que mencionan los arts. 176, 177 y 178, no debiendo tomarse argumento en contrario de la especial redacción del art. 179, pues la preposición: "*con*" empleada en este texto legal, antes de la palabra: "*circunstancias*," solo significaba que nuestro legislador no había querido referirse á la condición de tiempo, para la cual habría usado del adverbio "*en*."

El Sr. Lic. Caballero expuso que opinaba por la aplicación del art. 179 á *todo* matrimonio de mexicanos en el extranjero, pues consideraba que la economía de los textos legales en cuestión era, que mientras el art. 175 definía en general el acto del matrimonio de nacionales fuera de la patria, los 176, 177 y 178 sólo se referían á modalidades del mismo acto, sin influencia alguna sobre el requisito de la transcripción á los registros del país.

El Sr. Lic. Mateos Alarcón se refirió á las argumentaciones constantes en su discurso, que ya conocen nuestros lectores (1). El Sr. Lic. Elizalde dijo: que en virtud de la independencia entre la Iglesia y el Estado, proclamada y preceptuada por nuestra legislación constitucional, creía como el Sr. Caballero, que el requisito de la transcripción regía para *todo* matrimonio de mexicanos en el extranjero, pues desde esa reforma cada nación tenía una manera ó forma especial de celebrar el matrimonio. El Sr. Lic. Gutiérrez Otero se empeñó en demostrar que la regla ó principio, en la cuestión que se debatía estaba expresa en el art. 65 del Código; que por lo mismo el requisito de la transcripción sólo era una excepción, que había que interpretar restrictivamente, conforme al precepto del art. 10.

Recogida la votación, resultó ser la siguiente: por la limitación del art. 179, en el sentido indicado, votaron los Sres. Lombardo y Gutiérrez Otero; por la aplicación ge-

neral al mismo artículo, todos los demás señores académicos.

En cuanto á la segunda cuestión, manifestó el Sr. Sánchez Gavito que en su concepto la frase "efectos civiles" usada en el art. 180, sólo se refería al régimen de los bienes y respecto de terceras personas.

El Sr. Verdugo dijo: que no pasaba de sutil é incomprensible metafísica esa distinción entre el matrimonio como contrato de los cónyuges y el mismo acto, como régimen de los bienes, pues ante el criterio del legislador, ambos aspectos se resumían en el propio y mismo acto, no habiendo, en consecuencia, derecho para no referir los efectos civiles á todo el acto; que no siendo el matrimonio, para el legislador mexicano, sino un *contrato civil*, civiles tenían que ser todos sus efectos, ya se refiriesen á las personas, ya á los bienes, salvo sólo lo relativo á la validez del matrimonio, que el art. 180 expresamente sustrafía á la sanción de la falta de transcripción.

El Sr. Gutiérrez Otero, adhiriéndose á la interpretación del Sr. Verdugo, expuso que era tan solo arbitraria la distinción invocada por el Sr. Sánchez Gavito, pues sólo tratándose del matrimonio canónico, podía decirse, sin agravio de textos legales expresos, que uno era el matrimonio y otros sus efectos civiles.

Sometida á votación la segunda cuestión, opinaron en el sentido de la absoluta latitud de aplicación del art. 180 á todos los efectos del matrimonio, excepto su validez, los Sres. Lics. Caballero, Norma, Elizalde Gutiérrez Otero y Verdugo, y en el sentido de la limitación á sólo el régimen de los bienes y en cuanto á terceros, todos los demás señores Académicos:

Próximamente se verificará la recepción de dos nuevos académicos correspondientes en el Distrito Federal: la del Sr. Lic. Juan de D. Villarello, cuyo discurso será contestado por el Sr. Gutiérrez Otero, y la del Sr. Lic. D. Jesús Urueta, á quien contestará el Sr. Verdugo.—La primera de estas dos importantísimas ceremonias se verificará el día nueve del próximo mes de Noviembre.—Ignoramos aún cuándo será la segunda.

(1) Véase el núm. 39 de este semanario, pág. 529.

Fueron propuestos y aceptados como socios correspondientes en el Distrito Federal los Sres. Lics. Salvador Cancino, Diego Baz, Alfonso Arriaga, Alberto González de León, Manuel Escudero y Verdugo, y con igual carácter en el Estado de Jalisco los Sres. Lic. Celso J. Cevallos y Genaro B. Ramírez y en el Estado de Michoacán el Sr. Lic. Angel Garmendia,

Desde el 1.º de Noviembre próximo empezarán á regir los nuevos Estatutos de la Academia, que establecen Academias correspondientes en cada uno de los Estados de la República.

MALEVILLE.

SECCION CIVIL.

I. º SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. [1]

Magistrados	C. Lic. José Zubieta
„	„ „ Manuel Rebollar
„	„ „ Manuel Nicolás Echanove
„	„ „ V. Dardón
„	„ „ Carlos Flores
„	„ „ Ermilo G. Cantón

CASACION.—¿Puede alegarse como agravio, algún procedimiento del Tribunal sentenciador, que haya sido formal y expresamente pedido y consentido por el recurrente?
Art. 702 y relativos del Código de Procedimientos Civiles.

(CONCLUYE.)

Considerando segundo: Que para demostrar lo anterior, en lo que se refiere á la queja contenida en el capítulo primero y que consiste en que la 4.ª Sala revisó las diversas ejecutorias sin tener jurisdicción para ello y sin citación para verlas, no puede decirse que jurídicamente le causen perjuicio al recurrente las decisiones que ataca, porque ellas son el resultado de petición expresa y terminante del quejoso, que en sus apuntes de informe ante la misma Sala, dijo, fundándose en el propio artículo seiscientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos que cita como infringido:

“Como pedí al principio y repito hoy, ruego á los Sres. Magistrados, haciendo uso del derecho que me concede la parte final del artículo seiscientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos Civiles, sea ésta la razón de que se examinen todas y cada una de las alzadas:” y si no produce perjuicio que se acceda á la petición formulada por uno de los litigantes, cae-

para el efecto de la interposición del recurso, bajo la acción del artículo setecientos uno, Código de Procedimientos, según el que, solo aquo, en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponerlo. Por otra parte; la conformidad para que fueran revisadas todas las ejecutorias pendientes, inclusive la que se encontraba en grado ante la 3.ª Sala, ya estaba claramente manifestada en la respuesta del Lic. Gamboa al notificarle el auto de nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres que dijo: *“para mejor proveer y con fundamento de la frac. 3.ª del art. 129 del Código de Procedimientos Civiles y no siendo posible revisar la sentencia definitiva sin revisar también á la vez las interlocutorias recurridas, las cuales han sido objeto de la expresión de agravios por parte del apelante y de contestación por el representante del Sr. Diego Moreno, pídase á la 3.ª Sala de este Superior Tribunal, por medio de atento oficio, el Toca al recurso de apelación, contra la resolución interlocutoria de veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y uno, para tenerlo presente en su oportunidad. Y por cuanto á que las partes no han manifestado hasta ahora el resultado de las conferencias privadas, que convinieron en celebrar, según el acta de fojas once vuelta, requiéraseles personalmente para que digan si han llegado á un arreglo.”* Dado el propósito inequívocamente anunciado de revisar todas las interlocutorias, si como sostiene el quejoso actualmente, no reconocía competencia, jurisdicción ni facultades para hacer tal cosa, tuvo entonces la oportunidad de reclamar contra el auto por lo que contenía en su segunda parte, bien interponiendo el recurso de reposición, bien protestando ó reclamando en cualquiera otra forma, si creía que la facultad de los jueces para dictar un auto para mejor proveer, no amparaba también la avocación del conocimiento de negocios que no le correspondían y que dijo terminantemente iba á *revisar*. Como no hizo tal reclamación, la queja queda viciada y resulta inepta para ser vista en casación, atento lo dispuesto en el artículo setecientos dos del Código de Procedimientos Civiles. Pero independientemente de esta razón, existe otra que con evidencia hace ilegal la interposición y consiste en que la frac. VIII del artículo setecientos catorce del Código citado, que es la causa que se alega, no rige ni comprende la pretendida violación, aun cuando se considerara indiscutiblemente demostrado que no la sumisión de las partes había dado competencia á la Sala sentenciadora. El género de incompetencia que resultaría, quedaba

1 Véase el número anterior, pág. 622.

fuera de los que puntualiza la fracción que se cita del repetido artículo setecientos catorce, como motivo para que proceda el recurso, cuando dice expresamente que tiene lugar el de casación por violación de las leyes del procedimiento, "VIII. Por incompetencia de jurisdicción siempre que el Juez infrinja el artículo ciento sesenta y tres ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos doscientos treinta y cuatro, doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos." Pues bien; como ninguno de los casos enumerados en esa fracción es el actual, no debe hacerse figurar por medio de interpretación extensiva, haciendo que rijan el caso que no previó y para el cual no quiso el legislador conceder éste recurso extraordinario, pues eso equivaldría á adicionar la ley en vez de conformarse con su precepto.

Considerando tercero: Que también esta viciada la interposición del recurso por lo que toca al capítulo segundo, porque precisando como hecho en que hace consistir la infracción, el de que el auto de radicación pronunciado por el Juez 2º de lo Civil no fué notificado al Lic. D. Francisco Cardona, que ya se había presentado como apoderado sustituto, sino que se intentó hacer la notificación al Lic. Gamboa, quién demostró en segunda instancia, se encontraba en Mazatlán, y como leyes infringidas los artículos mil sesenta y nueve del Código de Comercio y setenta y tres y ochenta y siete del de Procedimientos Civiles, expresa como causa la consignada en la fracción primera del citado artículo setecientos catorce que no la rige. En efecto; siendo el motivo la falta de emplazamiento en tiempo y forma y la falta de audiencia de los que deben ser citados al juicio, la causa alegada no puede amparar la infracción que se indica, pues de ningún modo podría sostenerse; ni jurídica ni lógicamente, que el auto en que se hace saber la radicación, al pasar los autos de un Juzgado á otro, importa emplazamiento ó citación para el juicio, ni falta de audiencia de los que deban ser citados á él, supuesto que, por prevención expresa del artículo ciento cincuenta y tres del Código de Procedimientos, es innecesaria la notificación del auto de radicación por cambio del personal del Juzgado, siendo suficiente la firma entera del Juez en el primer auto ó decreto que proveyere. La notificación del auto de radicación no fué hecha para emplazar al Sr. Gamboa, como apoderado del Sr. Carothers, ni para citarlo á un juicio que ya estaba

sustanciándose; en consecuencia, de cualquier modo que se hubiera verificado y aun cuando por mal hecha hubiera sido herida de nulidad según el artículo noventa y siete del Código de Procedimientos, no era la causa de casación de la fracción 1ª del referido artículo setecientos catorce, asignada por el recurrente, porque el auto no importaba emplazamiento ni citación para el juicio. Esta Sala, entonces, no puede ampliar los motivos de procedencia como tendria que hacerlo si incluyera la falta de que se trata entre los que notoriamente no la comprenden. Y ni siquiera puede referirla á los otros motivos de procedencia, que por irregularidad ú omisión de notificaciones consignan las fracciones V y VII del propio artículo setecientos catorce, porque refiriéndose, como se refieren, á falta de citación para pruebas ó diligencias probatorias, falta de notificación en forma del auto de prueba ó falta de citación para sentencia; tampoco comprenden el caso de la queja, y sobre todo, no fueron esos los motivos alegados por el recurrente. Por otra razón, además, queda sustraída esta queja al exámen de la Sala de casación; por descansar en el supuesto de que la notificación fué mal hecha, porque no se intentó notificar al Sr. Cardona que antes se había apersonado como apoderado sustituto del Sr. Carothers, sino al Lic. Gamboa que estaba ausente. De autos consta (frac. 27 cuaderno 4º) que si bien en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa, se presentó el Lic. Cardona con el indicado carácter, posteriormente, tres ó cinco meses después, en siete y veinte de Junio y en veintisiete de Agosto del mismo año, el Lic. Gamboa hizo varias promociones y siguió funcionando como apoderado; siendo de advertir que su última gestión fué precisamente la relativa á la recusación por lo que los autos pasaron al Juzgado que hizo saber la radicación. Como la prueba de la ausencia del Lic. Gamboa el cuatro de Septiembre del mismo año, en cuya fecha se encontraba en Mazatlán, fué rendida en segunda instancia, no fué conocida ni pudo serlo por el Juez de los autos en primera instancia; así es que, aun en el caso de que la indicada razón fuera atendible, natural era que la notificación se hiciera como se hizo, y en la casa en que se hizo, la que no dejó de ser la designada y la de habitación del propio Lic. Gamboa, á pesar de la ausencia accidental del dueño de ella, cuando no se había dado aviso alguno que sirviera de fundamento para obrar de otra manera.

Considerando cuarto: Que, en cuanto al ter-

cero y último capítulos, hay dos razones que fundan la improcedencia; una, la falta de concepto, pues no se razona ni se expresa, ni de modo alguno se indica como la ley que se supone violada, el artículo ochenta y cuatro del Código de Procedimientos, y el hecho violatorio, están relacionados con la causa de casación que se invoca, lo cual hace que el recurso adolezca del vicio de falta de precisión en el hecho, de donde se deriva el concepto, haciendo ilegal la interposición conforme á los artículos setecientos doce y setecientos veinte del Código de Procedimientos, según lo ha declarado esta Sala entre otras ejecutorias, en las de diez y siete y veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa, y seis de Diciembre del mismo año; y la otra, es la de que la queja debe tenerse como inepta para ser vista en casación, puesto que la infracción alegada no comprende la causa que se cita. Es de toda evidencia, que la falta de cumplimiento de las obligaciones que á los Oficiales Mayores impone el artículo ochenta y cuatro citado, con relación á las listas que se han de publicar en el 'Boletín Judicial' no importa ni puede importar falta de emplazamiento ni de citación para el juicio, que es lo que comprende,—y no las otras irregularidades en el procedimiento,—la repetida frac. 1^a del artículo setecientos catorce. También en repetidas ejecutorias, de esta Sala se ha establecido, que no amerita la interposición del recurso, cualquiera violación del procedimiento, sino solo las que consigna el repetido artículo setecientos catorce. (Puede citarse la ejecutoria de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres).

Por las razones expuestas y fundamentos expresados, y con los de las disposiciones de los artículos setecientos doce, setecientos veinte, setecientos treinta y uno, setecientos treinta y dos y setecientos treinta y cinco del Código de Procedimientos Civiles, se declara:

Primero: El presente recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios causados en el recurso á su colitigante.

Hágase saber; publíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro," "Anuario de Legislación y Jurisprudencia" y "El Derecho," y con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos á la Sala de su origen para los efectos legales y en su oportunidad, archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Sres. Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la 1^a Sala del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal, y firmaron hasta hoy que se ministraron las estampillas correspondientes; siendo ponente el Sr. Magistrado José Zubieta.—José Zubieta.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolás y Echanove.—V. Dardón.—Carlos Flores.—Ermilo G. Cantón, secretario.

JUZGADO 2^o DE LO CIVIL.

Juez C. Lic. Angel Zimbrón.
Srio. ,, ,, Alberto Careaga.

JUICIO HIPOTECARIO. ¿Cuándo proceder?
ESCRITURA PUBLICA. ¿Hace prueba plena?
RATIFICACION. ¿Produce el efecto de validar las actuaciones seguidas contra quien no era el legítimo representante de uno de los litigantes?
COSTAS. ¿Proceden siempre en juicio hipotecario?

México, Abril veintiuno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos los presentes autos del juicio hipotecario sobre el pago de la cantidad de mil quinientos pesos por suerte principal, réditos vencidos y por vencer desde el veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y tres, costas y gastos, promovido por la Srita. Cecilia Gutiérrez por sí, y continuado por su apoderado general Sr. Enrique Gutiérrez, á cuyo favor sustituyó el poder el Sr. Lic. Antonio Vertiz y Fagoaga, contra la testamentaria del Sr. José María Vera, representada por la albacea Sra. Rosa Vera; todos vecinos de esta Ciudad, siendo de advertir que el apoderado de la parte actora estuvo asistido de su patrono Sr. Lic. Manuel Taboada y

Resultando primero: Que la Srita. Gutiérrez presentó escrito á este Juzgado con fecha diez y ocho de Agosto del año próximo pasado, exponiendo que el mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve prestó á censo consignativo al Sr. D. José M. Vera la cantidad de mil quinientos pesos, con el rédito de seis por ciento anual, pagadero por mensualidades adelantadas, siendo el plazo de la imposición el de cuatro años, los que se darían por vencidos si se faltaba al pago de una pensión de réditos; que para seguridad de la deuda se constituyó hipoteca de la casa número cinco del callejón del Horno de esta Capital; que habiendo fallecido el deudor, su testamentaria, representada por la Sra. Rosa Vera le adeuda los réditos causados desde Enero del año citado de noventa y tres, dando por vencido el plazo de la

imposicion; demandaba el pago del capital réditos, gastos y costas, pedía se mandara expedir, fijar y publicar y registrar la cédula hipotecaria; que se notificara la demanda á la albacea de esa sucesión, previniéndole nombrara perito y en definitiva, se condenara á la testamentaria al pago de las cantidades demandadas.

Resultando segundo: Que proveído el auto respectivo, en los términos de ley, se mandó notificar dicho auto á los demás acreedores que aparecen del testimonio que se exhibió, en apoyo de la demanda, en seis fojas útiles.

Resultando tercero: Que se fijó la cédula hipotecaria y se notificó la demanda á la Señora Rosa Vera, que fué designada como albacea de la sucesión demandada; y al notificarse al apoderado de la actora, que concurrió para ese objeto exhibiendo el poder que fué sustituido, á su favor, por el Sr. Lic. Antonio Vertiz y Fagoaga, manifestó que no había otros acreedores anteriores, pues el crédito que existía, y de que hace mérito el certificado de gravámenes inserto en la escritura, fué cancelado según consta de ésta.

Resultando cuarto: Que trascurrido el término dentro del cual pudo contestarse la demanda sin que se hubiera verificado, á solicitud del actor se dió por acusada una rebeldía y se mandó citar á las partes para sentencia.

Resultando quinto: Que el Juzgado, para mejor proveer, mandó que la parte actora justificara la personalidad de la Sra. Rosa Vera como albacea de la sucesión demandada; y habiéndose dirigido oficios al Sr. Juez cuarto y después al tercero de lo civil, este último remitió copia certificada del acta en que consta que dicha Sra. Vera fué nombrada albacea en dicha sucesión.

Resultando sexto: Que apareciendo de ese certificado que el nombramiento de albacea fué posterior á la época en que se notificó la demanda, el apoderado de la actora pidió, á fin de evitar la nulidad de lo actuado, se citara á la repetida albacea, á los herederos mayores de edad y al tutor de los menores, que se expresan en dicho certificado, á fin de que ratificaran lo hecho en este juicio. El Juzgado proveyó de conformidad y en efecto, concurrieron todos los interesados y ratificaron ante la presencia judicial todo lo actuado.

Resultando séptimo: Que se mandó citar nuevamente para sentencia.

Considerando primero: Que el título en que se funda la demanda está debidamente regis-

trado; y es de tenerse presente que los dos casos en que procede el juicio hipotecario, artículo 3078 del Código civil, concurren en este negocio, puesto que al promoverse se había faltado al pago de varias pensiones de réditos y actualmente está vencido el plazo de la imposición; en consecuencia, es procedente el juicio en la vía sumaria hipotecaria. (Art. 988 y fracción II del 985 del Código de procedimientos civiles).

Considerando segundo: Que el repetido testimonio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 551 del Código últimamente citado, prueba plenamente que el Sr. D. José M. Vera por ante el notario Lic. Carlos Carpio, que extendió la escritura respectiva, recibió en veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, de la Srita. Cecilia Gutiérrez la cantidad de mil quinientos pesos, en calidad de censo consignativo por el plazo de cuatro años y rédito de seis por ciento anual, constituyendo hipoteca en primer lugar, sobre la casa de su propiedad número cinco del callejón del Horno en esta Ciudad.

Considerando tercero: Que aunque el presente juicio se entendió al principio con persona que no tenía representación legal, en virtud de la ratificación que de lo actuado hicieron la albacea y los herederos de la sucesión demandada, se subsanó ese defecto adquiriendo legalidad las actuaciones.

Considerando cuarto: Que en la fracción III del art. 143 del Código de Procedimientos se prescribe expresamente que las costas en juicio hipotecario son á cargo de la parte contra quien se pronuncia sentencia.

Por estas consideraciones, con los fundamentos legales expuestos, se falla: I. Es procedente en la vía hipotecaria el juicio iniciado por la Srita. Cecilia Gutiérrez en contra de la testamentaria del Sr. José M. Vera.—II. La parte actora ha probado cumplidamente su acción.—III. En consecuencia, se condena á dicha testamentaria á que pague dentro de diez días á la Srita. Gutiérrez, la cantidad de mil quinientos pesos por suerte principal, réditos causados al seis por ciento anual desde el veintiuno de Enero del año próximo pasado á la fecha.—IV. Se condena asimismo á la propia sucesión al pago de los réditos que se sigan causando hasta la solución de la deuda y las costas causadas en esta instancia del juicio y—V. No verificando el pago, procédase á hacer trance y remate de los bienes hipotecados y con su producido páguese á la acreedora sus reclama-

ciones. Hágase saber. Así juzgando en definitiva sentenció el Sr. Juez segundo de lo civil Lic. Angel Zimbrón y firmó. Doy fé.—A. Ca. reaga, Secretario.

I "SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DISTRITO FEDERAL.

Magistrados C. Lic. José Zubieta.
" " " Manuel Rebollar.
" " " Manuel Nicolín Echanove.
" " " V. Dardón.
" " " Carlos Flores.
" " " Emilio G. Cantón.

ACCION REIVINDICATORIA. ¿Es necesario probar la propiedad de los causantes?

SENTENCIA. ¿Puede dearse no fundada en la ley, la que hace una inexacta aplicación de la que procede?

CASACION. ¿Procede, cuando no es claro el concepto del hecho violatorio que se invoca?

ID. ¿Procede, cuando se citan como infringidas leyes no vigentes al tiempo del título hecho valer por el recurrente?

ID. ¿Procede por apreciación de pruebas por el Tribunal *a quo* y para la cual es soberano según la ley?

México, Abril 25 de 1894.

Visto en el recurso de casación interpuesto por la municipalidad de Maltrata los autos del Juicio ordinario promovido por ésta contra los herederos de D. Joaquín Pesado sobre reivindicación del rancho Tlajomulco, siendo representada la municipalidad sucesivamente por D. José Pasos, vecino de Orizaba, D. Manuel y D. Juan Dublán de esta Capital, los herederos de D. Joaquín Pesado por los Licenciados José A. Couto, Eduardo Murguía, Abel Pesado y también sucesivamente.

Resultando primero: Que el síndico del Ayuntamiento de la Municipalidad de Maltrata, debidamente autorizado en nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve y por escrito demandó ante el Juez de primera instancia de Orizaba á los herederos de D. José Joaquín Pesado, dueño de la Hacienda del Encinar la entrega del rancho llamado Tlajomulco con sus frutos y costas, asentando que dicho rancho lo hubieron por compra hace más de cien años y tiene por linderos, por el Sur, con el camino real frente á la Hacienda de Tecamaluca, por el Oriente con Ojo Zarco, por el Norte y Poniente con las propiedades de Maltrata; que tanto por el dueño de la Hacienda de Tecamaluca el Conde del Valle como por D. José Vivanco dueño del Encinar, le fué

reconocida la propiedad de Tlajomulco en varios actos de amparo y posesión; que en 1858 el Lic. Ramón María Seoane tuvo varias contestaciones relativas al rancho con D. José Joaquín Pesado, dueño del Encinar, haciéndose un amojonamiento, por el que quedó dentro del Encinar la mejor parte de dicho rancho, dejando á Maltrata las tierras improductivas. "Malpais y el Infiernillo;" que los vecinos de Maltrata para investigar el hecho reconocieron los archivos y se informaron de que Seoane había firmado un papel, que según ellos no importa acto legal, y en tal virtud, creen que es de reclamarse la entrega del rancho.

Resultando segundo: Que corrido traslado de la demanda, los herederos del Sr. D. José Joaquín Pesado declinaron la jurisprudencia y firmada la competencia fué decidida por la Corte de Justicia á favor del Juez quinto de lo Civil de la Capital; que corrido traslado de la demanda los expresados herederos lo evacuaron resuelto el artículo sobre personalidad, negándola en todas sus partes y oponiendo la excepción de prescripción.

Resultando tercero: Que abierto á prueba el juicio, la parte actora rindió la testimonial y la instrumental; que ésta consiste en la copia certificada de la escritura de venta del rancho de Tlajomulco, otorgada en veintisiete de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y dos en Orizaba ante el Escribano D. Lucas Lozano y Prieto por Juar. Vázquez en su propio nombre y como apoderado de varias personas que dijeron ser interesadas en el rancho como herederos de Simón de Prado, á quien perteneció, á favor de la Municipalidad de Maltrata en precio de tres mil cuatrocientos pesos. En la copia igualmente certificada de las diligencias promovidas por la municipalidad en mil ochocientos setenta y cinco para que se le diera posesión de los terrenos que habían comprado; de la oposición del Conde del Valle alegando tener la propiedad de ellos de la posesión que no obstante se dió á la municipalidad en Junio de mil setecientos noventa y tres; del auto en que se declaró pasado en autoridad de cosa juzgada aquel por el que se dió la posesión; de la apelación interpuesta por el apoderado del Conde del Valle para la audiencia y de la carta exhibida por el mismo apoderado autorizada por el Escribano del

Juzgado General de Indias, insertando el decreto del Virey por el que pedía los autos originales. Que la parte demandada rindió la testimonial y documental en esta forma: los títulos primordiales de la Hacienda del Encinar, Ojo Zarco, Infiernillo y Tlajomulco, y en el testimonio del testamento otorgado en treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres por María del Prado, ante el Escribano José Lozano y Prieto; que respecto á los títulos de Tlajomulco comienzan con la merced otorgada por el Virrey Peralta á favor de Pedro Alvarez de Suárez en doce de Noviembre de mil quinientos sesenta y siete (fs. 1 á 2 Cud. núm. 1;) y siguen con las transmisiones hechas por éste á favor de Gonzalo Pedro Gallego en diez de Diciembre de mil quinientos setenta y dos (francs. 1 á 3, Cód. 3.º) la verificada por Diego García á favor de D. Rodrigo Rivero en doce de Marzo de mil quinientos ochenta y uno de las tierras que hubo de Gonzalo Pérez (Cud. núm. 1, fs. 6 á 8): La merced que el Virrey D. Luis de Velasco hizo á Juan Romano de un sitio de ganado menor en término de Maltrata, en catorce de Abril de mil quinientos noventa, sitio que adquirió el mismo D. Rodrigo Rivero y presentó la merced al Corregidor de México en veintiseis de Junio de mil quinientos noventa y dos para que se le expidiera copia certificada de ella (Cud. núm. 3, fs. 6 á 9), y en el testamento del mismo D. Rodrigo menciona como sus bienes los terrenos comprendidos desde las Trancas de Aculzingo hasta el Puente de Don Miguel, y por Maltrata todos los llanos hasta el Ingenio con otros sitios hácia arriba y siguiendo para abajo la labor del Infiernillo, la de Santiago en el Rincón de las Doncellas, Trascalillar y las labores de Tecamaluca, los Comederos de los González, el de Juan Gutiérrez Huesca, el de Santa Ana, el de Nicolás García el Naranjal y Berénjenal y el de Gaspár Díaz. Además en el cuaderno núm. 1, fs. 3 y 32 y Cud. 3.º fs. 10 y 11 se halla la escritura de venta, otorgada en treinta y uno de Octubre de mil seiscientos sesenta y ocho por Andrés Martín Tobar, por sí y por sus hermanos hijos de Antonio Martín y de María del Prado, nietos de Simón del Prado á favor de D. Nicolás de Vivero, Conde del Valle, de un sitio de ganado menor y dos Caballerías en términos de Maltrata, lindando con

el Infiernillo. En el Cuaderno de prueba de los demandados se registra copia del testamento de María del Prado, en que expresa ser hija de Simón del Prado, que casó con Antonio Martínez y tuvo entre otros hijos á Andrés Martínez que fué uno de sus Albaceas. En el Cuaderno núm. 4 títulos del Encinar fs. 88, 89 y 90, está la parte resolutive de la provisión de la Audiencia de México, fecha catorce de Octubre de mil setecientos cuarenta y cinco, mandando devolver al Conde del Valle, las tierras que le fueron secuestradas á instancia del Duque de Abrantes. En el cuaderno 3.º fs. 16 á 19, está el auto de la propia Audiencia fecha veintisiete de Octubre de mil setecientos cuarenta y dos en que revocó la posesión que el Justicia de Orizaba mandó dar al pueblo de Maltrata de los terrenos llamados Algodonales, Rincón de las Doncellas y Tecamaluca, comprendidos en la venta de Tlajomulco, otorgada por Juan Vázquez á favor de Maltrata en veintisiete de Septiembre del mismo año. El Justicia de Orizaba cumplió con lo mandado por la Audiencia, previa información de testigos de identidad, sobre que los terrenos expresados eran los mismos de que se dió posesión á los vecinos de Maltrata, como formando parte del rancho de Tlajomulco. (Cuad. 3.º fs. 19, 20 y 21;) en atención á que esos lugares pertenecían al Encinar y Ojo Zarco. A fojas 35 y 36 Cuad. 3.º obra testimonio del auto de la Audiencia de dos de Septiembre de mil setecientos noventa y seis, revocatorio de otro del Justicia de Orizaba pronunciado con dictámen de Asesor, por lo que á nueva instancia de los vecinos de Maltrata les mandó dar posesión de los terrenos que les fueron vendidos, y en dicho auto hace relación la Audiencia de que esos terrenos eran los que disputaba el Duque de Abrantes al Conde del Valle, y que secuestrados por aquél se los mandó restituir á éste; y por último, se encuentran en el Cuaderno titulado "Escritura de venta del Encinar" los testimonios de las otorgadas en ocho de Abril de mil ochocientos veintinueve por D. José Vivanco, en representación del Conde del Valle, de venta de los llanos del Encinar á favor de D. José Joaquín Pesado como apoderado de D. Manuel de la Llave [fs. 31 á 38], la de venta de los terrenos de la propia finca otorgada por D. Agustín Suá-

rez Peredo, Ex-Conde del Valle, á favor del mismo Pesado, en catorce de Mayo de mil ochocientos treinta (fs. 45 ó 53): la otorgada por D. Manuel de la Llave, D. José Joaquín Pesado y D. Manuel Segura, declarando que las ventas precedentes se hicieron por cuenta solamente de los dos últimos; y la escritura de adjudicación hecha por el Juez de Orizaba á favor de D. José Joaquín Pesado, en quien fincó el remate á que fué sacado el Encinar á la muerte de Segura en veintiocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho [fojas 101 112.]

Resultando cuarto: Que en estado, el Juez quinto de lo Civil, pronunció sentencia en trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, por la que condenó á la parte demandada á entregar á la municipalidad de Maltrata el rancho de Tlajomulco y sus puntos sin hacer especial condenación en costas.

Resultando quinto: Que apelada esta sentencia por parte de los herederos de D. José Joaquín Pesado, fué turnado el negocio á la tercera Sala del Tribunal Superior y en estado, pronunció su fallo en veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, revocando la sentencia del Juez quinto de lo Civil y absolviendo á la parte de los herederos de D. José Joaquín Pesado de la demanda interpuesta por el representante de la Municipalidad del pueblo de San Pedro Maltrata sobre propiedad y posesión del rancho de Tlajomulco, ni hacer condenación en costas.

Resultando sexto: Que notificada la sentencia anterior á la parte actora en veintinueve de Septiembre del mismo año, interpuso en tres de Octubre, el recurso de casación, presentando el escrito el día cinco, cuyo escrito dice á la letra:

"Ciudadanos Magistrados de la 3.ª Sala del Tribunal Superior.

"El Lic. Juan Dublán, por la Municipalidad de Maltrata, cuya personalidad acredita el testimonio de poder que acompaño, en los autos del juicio ordinario que ha seguido contra los herederos de D. José Joaquín Pesado sobre reivindicación del rancho de Tlajomulco, ante Vds. en la forma que mejor proceda y salvadas las protestas oportunas y legales digo: "Que el día veintiocho (28) del mes pasado se me notificó la sentencia pronunciada por esa Sala, por la cual se absuelve de la demanda interpuesta á los Sres. Pesado, revocando la

"de primera instancia. Como estimo ese fallo, "no solo atentatorio á los intereses que represento, sino en abierta contradicción con los principios de derecho invocados por mi parte, me veo en la necesidad de interponer, como formalmente lo hago, el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio, por violación expresa de las disposiciones legales que determinaré en seguida:

"Las cuestiones de derecho controvertidas en el Juicio y resueltas por Vds. en su sentencia son las siguientes: acción reivindicatoria por mi parte y por la contraria la excepción de prescripción alegada.

"El dominio de mis representantes sobre el rancho de Tlajomulco está plenamente demostrado en autos con el testimonio de una escritura pública que tiene todos los requisitos legales para hacer fé y plena prueba, (arts. 551 y 552 del Cód. de Proc. Civ.), sin que sea cierto ni indispensable como se afirma en el segundo considerando de la sentencia, que no constando el dominio del vendedor en la cosa vendida, tampoco consta que el comprador lo haya adquirido. Ninguna ley exige que para probar la propiedad á favor de una persona, ésta está obligada á probar la de sus causantes; lo que sería absurdo pues prolongada indefinidamente dicha obligación en el pasado, no habría prueba posible á éste respecto.

"No existiendo, pues, ni siendo posible que existiera una ley que exija semejante requisito para acreditar el dominio; y debiendo por otra parte, toda sentencia ser fundada en ley, estimo violados en este punto los arts. 551 y 552 ya citados y además el 602 del mismo Código de Procedimientos.

"Todavía si se hubiese alegado y probado por la contraria que Juan Vazquez y sus representantes, los herederos de Simón de Prado, no eran dueños del rancho de Tlajomulco cuando verificaron su venta á los vecinos de Maltrata, habría una razón para fundar, aunque no en ley, el considerando de que me ocupo; pero no siendo así, esto infringe además de los señalados, el art. 605 del Código de Procedimientos Civiles.

"Aun suponiendo perfectamente legal la razón asentada en el mismo Considerando, siempre habría una violación que reclamar: la del art. 558 del Código mencionado. Los mismos títulos presentados por la parte de-

"mandada, vienen á referirse, por riguroso y lógico encadenamiento, á la escritura de venta que ha exhibido Maltrata como fundamento de su derecho. En efecto, consta en los Cuadernos números uno y dos titulados: «*Infernillo y Tlajomulco*,» presentados por los Señores Pesado y en lo alegado por mi parte en primera y segunda instancia, quemientras que los títulos de adquisición de los Condes del Valle, de quienes procede el dominio que alegan los demandados, no determinan linderos ni otras circunstancias que puedan identificar el rancho reclamado, los títulos anteriores si los expresan y son los mismos que precisamente constan en la escritura de venta hecha por los herederos de Simón de Prado, de donde puede formarse la serie continuada de propietarios, comenzando desde la concesión ó merced hecha por el Virey y Marqués de Falces á Pedro Alvarez de Loaces hasta la municipalidad de Maltrata. Siendo por tanto, los mismos documentos presentados por la contraria, con el otro de que ya he hecho mérito, la prueba más irrefutable del derecho que patrocino: la sentencia que absuelve á aquella sin ocuparse casi de tales probanzas, quebranta notoriamente la prevención del art. 558, además de los otros ya citados. Otro tanto puede afirmarse, respecto á la prueba testimonial.

"Juzgados á la luz de la ley 32, tít. 16 Part. 3^a, según la cual los testigos contestes no varios ni singulares hacen prueba plena y conforme á los art. 562 y 563 del Cód. de Proc. Civ., los diez y ocho (18) testigos presentados por mi parte en el juicio y no tachados legalmente por la contraria, han declarado plenamente probado que los vecinos de Maltrata siempre se han considerado como los dueños lejitimos de Tlajomulco, y desde tiempo inmemorial han estado reclamándolo á los propietarios de la hacienda del Encinal, siendo ésta la causa de frecuentes y constantes disturbios y altercados entre unos y otros. Si contra dicha prueba se insiste en sostener que los dueños del Encinal han estado en quieta y pacífica posesión de los terrenos que se les reclaman, esto contradice, sin duda alguna, las leyes indicadas, que aun cuando dejan cierto arbitrio al Juez para valorar la fuerza probatoria de los testigos, nunca ha de ser hasta el extremo de

"oponerse por completo á sus disposiciones. Esta prueba de la falta de uno de los requisitos más esenciales para la prescripción viene á dejar sin valor alguno desde su base la escepción alegada y admitida por Vdes. Todas las leyes que establecen ese medio para adquirir la propiedad y principalmente la aplicable al caso, lo fundan como institución de orden público tanto en la necesidad y conveniencia de que no permanezca incierto el dominio de las cosas, como en que implica una renuncia tácita de un derecho que ha sido y puede considerarse como abandonado. (Para ganar el Señorío de las cosas, los sabios antiguos tuvieron por bien señalar tiempo cierto sobre cada una cosa por que se podía ganar ó perder *si fuesen negligentes en las non requerir aquellos cuyas fuesen podiendolo facer*." Principio de la ley 1^a. tít. 2^o. Part. 3^a. Escrich, Artículo Prescripción).

"Y si está demostrado en autos que los indígenas de Maltrata, lejos de abandonar ó renunciar á su derecho, han estado reclamándolo constantemente y por cuantos medios les ha sido posible, á pesar de la posición miserable en que se encuentran frente á sus poderosos vecinos ó colindantes; admitir la prescripción en tales circunstancias, es contrariar no sólo la interpretación jurídica y espíritu de la ley sino aun sus literales términos.

"Téngase en cuenta también que no sólo por este capítulo la sentencia ha violado la ley citada, pues aun concediendo no probadas esas reclamaciones constantes, en autos está demostrado que hasta llegó á amenazarse con severísimas penas á los indios, si continuaban molestando á los poderosos contrarios, prevalidos del gran influjo y valimiento de que estos gozaban; y los repetidos aun no habiendo reclamado nunca por no haberlo podido hacer, estarían en el caso de ley para no haber perdido su derecho.

"Parece oportuno ocuparse ahora de la aplicación legal de la ley 29. tít. 29. Part. 3^a, que han hecho Vds. al fallar. Dice el considerando cuarto, que aun suponiendo enteramente idóneos, los testigos presentados, la interpelación ante amigos ó avenidores que aseguran hizo la Municipalidad de Maltrata no interrumpiría la prescripción de

"dominio para lo que requiere la ley 29, tit. 29, Part. 3ª, la interpelación judicial, y sólo tratándose de debda, considera bastante la primera. Contra la respetable y autoritaria interpretación que Vds. han dado al precepto legal, tengo en mi apoyo la no menos digna de atención del Señor Juez quinto de lo Civil en su sentencia de primera instancia y la de autores tan respetados en nuestro foro como Gutiérrez y Fernández en sus Códigos fundamentales, tom. 3º, pág. 87, el Sala Novísimo Mexicano, tom. 1º, pág. 233 y otros en los que me fundaré para reclamar contra la decisión de esa Sala, que considero contraria á la interpretación jurídica de la ley.

«De lo dicho hasta aquí resulta en mi humilde concepto que no estamos en el caso de la prescripción, y que aun, estándolo, los demandados no han probado como debían el requisito indispensable de la posesión continua, quieta y pacífica como es necesaria para prescribir." Lo mismo puede decirse acerca de las demás condiciones que las leyes exigen.

«No se ha justificado justo título alguno, pues aun cuando en general es traslativo el de dominio presentado por los Señores Pesado, no lo es tratándose de la finca materia del negocio; en efecto, esos títulos que no están examinados en la sentencia en el sentido en que fueron debatidos desde primera instancia, no se refieren claramente al rancho de Tlajomulco, sino que sin duda alguna acreditan la propiedad de otros terrenos muy distintos de los reclamados. Esta consideración es también la prueba más palpable de que los poseedores de Tlajomulco, no han tenido buena fe ni pueden invocarla para prescribir, pues sabiendo por sus títulos, que sus antecesores ó causantes nunca habían adquirido entre sus propiedades las tierras de Tlajomulco, no pudieron ni debieron formar juicio de ser dueños legítimos de la cosa. Faltando, pues, como lo acabaré de demostrar en su oportunidad, todos los requisitos necesarios para la prescripción, el fallo que la admite contiene la expresa violación de las leyes del tit. 29, de la 3ª Partida, concordantes con el art. 1079 del Código Civil vigente.

"Todas las razones y fundamentos legales

"expuestos, me obligan á interponer el recurso de casación contra el fallo, que la mayoría de esa Sala se sirvió dictar, protestando personalmente sin embargo, todos mis respetos á los miembros que la forman. Alego como causa para prepararlo la frac. 1ª del art. 711 del Cód. de Proc. Civ., por violación de las leyes y doctrinas legales, apuntadas en el cuerpo de este escrito; y por lo mismo y conforme al art. 722 del repetido Código.

"A esa respetable Sala pido, que teniendo por interpuesto el recurso en tiempo y forma se sirva señalar término para continuarlo y remitirlas actuaciones á la Superioridad para los efectos á que haya lugar en derecho. Es justicia que protesto con lo necesario.—México, Octubre tres de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Lic. Juan Dublán.*

Resultando séptimo: que admitido el recurso y remitidos los autos á esta primera Sala, fué sustanciado señalándose definitivamente para la vista, el día cinco del corriente, habiendo tenido su verificativo en este y los días seis, nueve, diez y once del mismo mes: informando en ella los Señores Lics. Manuel Dublán y Manuel Vazquez Tagle, patronos de la parte recurrente y recurrida, y el representante del Ministerio público Lic. Victoriano Pimentel, á reserva de presentar apuntes, asentó sus conclusiones; declarando el Sr. Presidente en seguida, "Visto" el recurso.

Considerando primero: Que conforme á lo que dispone el artículo setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos Civiles, debe resolverse previamente lo que corresponda respecto á la legal interposición del recurso, atendiendo á los requisitos de procedencia, tiempo y forma que exige la ley, sin examinar ni resolver otras cuestiones, sino las que sean objeto de la casación.

Considerando segundo: Que, examinado el recurso interpuesto por los vecinos de San Pedro Maltrata en los términos indicados en el Considerando anterior, no es de estimarse legalmente interpuesto; primero porque en los cinco capítulos que contiene, aun cuando se citan las leyes infringidas y se expresa el motivo, no es claro el concepto en que aquellas se consideran infringidas, concretando el caso del pleito y relacionando las leyes con la sen-

tencia y el motivo para demostrar la infracción; segundo: porque en el capítulo segundo, la infracción del artículo seiscientos cinco del Código citado de Procedimientos Civiles se relaciona ineptamente con la fracción primera del artículo setecientos once del propio Código y no se dice cual acción ó excepción fué resuelta en la sentencia sin deber serlo. Tercero: porque en los capítulos primero, tercero y cuarto, se citan como infringidos preceptos del Código de mil ochocientos ochenta y cuatro, sobre valor probatorio de instrumentos y testimonios, que no fueron otorgados los primeros ni rendidos los segundos bajo la vigencia de esos preceptos, sino al amparo de otras leyes que rigen en la materia, y por lo mismo, se citan como violadas leyes inaplicables, y que al apreciarse se violaría el principio fundamental de no-retroactividad. Cuarto: porque la queja relativa á la violación de la ley 32, tít. 16, Part. 3ª, comprendida en el capítulo cuarto, además de ser deficiente por falta de precisión, lo que la hace inepta, se refiere á apreciación de hechos que soberanamente ha verificado la Sala sentenciadora, combinando la prueba documental con la testimonial, como estaba en sus facultades y esa apreciación no está sujeta á la censura del Tribunal de Casación: descansa además esa queja en un falso supuesto, el de que las manifestaciones del pueblo de Maltrata desconociendo la posesión del Conde del Valle y su causador, y las reclamaciones extrajudiciales, importan actos jurídicamente interruptivos de la prescripción, contra lo estimado en la sentencia que aplica la ley 29, tít. 29, Part. 3ª, para fundar la decisión adversa á la tesis sostenida por la parte actora, sin que por otra parte se recurra aptamente contra la interpretación y aplicación hecha por la misma Sala; y quinto, porque en el capítulo quinto no se cita la ley con precisión al designar como violadas las del tít. 29 Part. 3ª y la cita del artículo mil setenta y nueve del Código Civil, se hace vagamente y se refiere á actos que no pudieron ser regidos por esa disposición, no vigente cuando pasaron, siendo por esto inaplicable el artículo que se cita. Así pues, por la falta de procedencia y forma, y en virtud de lo dispuesto en los artículos setecientos veinte y setecientos doce del Código de Procedimientos civiles, el recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, y lo dispuesto en los artículos setecientos once, setecientos doce, setecientos treinta y uno, setecientos treinta y dos y setecientos treinta y cinco del Código de Procedimientos Civiles se declara:

Primero. El presente recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: Se condena á la parte recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que haya causado á su colitigante en el presente recurso.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro," Anuario de Legislación y Jurisprudencia y El Derecho, y con testimonio del presente fallo, devuélvanse á la Sala de su origen los autos respectivos para los efectos legales y archívese este Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Sres. Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hoy que se expensaron las estampillas correspondientes. Fué designado ponente el Sr, Magistrado Zubieta.—*José Zubieta.—M. Osio.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolín y Echanove—V. Dardón.—Ermilo G. Cantón, Secretario.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

(Tercera Sala).

C. Presidente. Lic. José P. Mateos.
 „ Magistrado. „ Emilio Zubiaga.
 „ „ „ M. Mateos Alarcón.
 „ Secretario. „ Angel Zavalza.

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD. ¿Importa la estimación de las obligaciones contraídas con terceros?

ID. ¿Cual es su solo efecto en derecho?

ID. ¿Cómo debe publicarse, para producir efecto contra tercero?

ID. Después de ella ¿debe ponerse inmediatamente en liquidación?

LIQUIDACION. ¿Dentro de cuánto tiempo debe practicarse?

NODACION. ¿Se verifica por el cambio del deudor?

ID. En tal caso ¿es necesario el consentimiento del acreedor?

EXCEPCION. ¿Debe ser probada por el demandado?

ACCION. ¿Debe considerarse implícitamente probada, cuando el demandado se limita á alegar la estimación de la obligación?

PELACION. El Tribunal que de ella conoce ¿puede sólo ocuparse de los puntos apelados?

México, Mayo doce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el juicio mercantil ordinario seguido por los Señores Arturo H. Gehrke y Hugo

Matquard, apoderados de los Señores Rosing Brothers y Compañía de Londres, contra los Señores Rolla Gentini y Compañía, por el pago del saldo de dos facturas de mercancías, patrocinados sucesivamente, los primeros por los Señores Licenciados Emilio Monroy y Jacinto Pallares, y los segundos, por los Señores Licenciados Tomás Reyes Retana y Daniel Castañeda.

Resultando primero: que el Sr. Gehrke, con la representación indicada, demandó ante el Juez 2.º de lo civil, al Sr. Agustín Rolla, gerente de la Sociedad Rolla, Gentini y Compañía, el pago de mil cuarenta y tres libras diez y siete chelines y cuatro peniques, saldo de dos facturas de mercancías remitidas á esta ciudad y á Veracruz, los intereses respectivos, á contar desde el treinta y uno de Mayo de 1892, los premios de cambio, las costas y gastos del juicio; y fundó su acción en el hecho de haber recibido la sociedad demandada las mercancías á que se refieren las facturas que exhibió, en virtud del contrato de comisión y cuenta corriente, celebrado con sus poderdantes, y en los artículos 2, 78, 80, 86 y 305 del Código de Comercio, y 1458 fracción 2.ª y 1483 del Civil.

Resultando segundo: que después de haber promovido el demandado un incidente sobre la personalidad del Señor Gehrke, contestó la demanda, sentando que aunque es cierto que la casa Rolla, Gentini y Compañía, sociedad en comandita, que estuvo establecida en esta ciudad con una agencia en Veracruz, tuvo relaciones con la casa Rosing, Brothers y Compañía de Londres, consistente en la ejecución de comisiones, tales relaciones dejaron de existir desde que se disolvió aquella sociedad por la separación del socio Gentini, quien adquirió la agencia de Veracruz, siendo de su cargo el activo y pasivo de ella; por cuyo hecho, legalmente notificado á los Señores demandantes por medio de circulares, no puede ser responsable la sociedad Rolla, Gentini y Compañía, que ya no existe, por remisiones hechas á la casa de Veracruz que forma una negociación independiente; y reconociéndose responsable tan solo de ciento cuarenta y nueve libras, nueve chelines y ocho peniques, pidió que se le tuviera por opuesto á la demanda y que se desechara en lo que excediera de esta cantidad; y fundó su pretensión en varias cartas suscritas por los demandantes, en una circular y en el testimonio de la escritura de disolución de la sociedad demandada que exhibió.

Resultando tercero: que abierta la dilación probatoria, durante ella rindió el actor las siguientes pruebas: 1.ª Compulsa de los libros de los Señores Rolla, Gentini y Compañía, en la parte relativa á la cuenta llevada á los Señores Rosing Brothers y Compañía. 2.ª La documental, consistente en la copia, debidamente cotejada, de los inventarios formados al separarse de la sociedad el señor Gentini. El demandado rindió por su parte la de confesión, mediante las posiciones que articuló al apoderado de los demandantes.

Resultando cuarto: que fenecido el término de prueba, se hizo publicación de probanzas y se entregaron los autos á los interesados para que produjeran sus respectivos alegatos, habiendo alegado solamente el demandado; y previa la citación respectiva, pronunció el Juez 2.º de lo Civil en doce de Agosto del año próximo pasado, la sentencia cuya parte resolutive es como sigue: "I. El actor solo ha probado su acción con referencia á una parte de la cantidad que reclamó en la demanda. II. En consecuencia, se condena á la sociedad demandada, y es la representada por Don Agustín Rolla, á pagar á los Señores Rosing, Brothers y Compañía dentro de diez días, la cantidad de setecientos cuarenta y cinco pesos sesenta centavos, más el importe de situación de esta suma en Londres al tipo de cambio en la fecha del pago. III. Quedan á salvo á la parte actora los derechos que tenga para reclamar el pago de los demás saldos de su cuenta á la antigua casa de Veracruz, antes de los Señores Rolla, Gentini y Compañía y hoy de A. H. Gentini. IV. Se absuelve á la sociedad demandada de los demás puntos comprendidos en la demanda. V. Se condena á la parte actora en las costas causadas en esta instancia."

Resultando quinto: que la parte actora apeló de la sentencia, en todo lo que le es adverso, y posteriormente reiteró en un nuevo escrito la apelación interpuesta, refiriéndola á las proposiciones primera, segunda y tercera; y el demandado apeló de la segunda proposición. Admitido el recurso en ambos afectos, se ha sustanciado ante esta Sala en la forma legal.

Considerando primero: que reducidas la demanda y la contestación á términos concretos, resulta que el actor demandó al Señor Rolla, gerente de la sociedad Rolla, Gentini y Compañía, sociedad en comandita, los saldos de las facturas que exhibió, de mercancías remitidas á la casa que ésta tenía aquí y á su agencia de

Veracruz, hasta el quince de Diciembre de 1891, los cuales, según las constancias de autos, quedaron reducidos á la cantidad de 775 libras, catorce chelines y doce peniques, por haber aparecido un abono de los demandados no estimado al principio; y que éstos convinieron en ser ciertos los hechos expuestos por el actor, de los cuales deriva su acción; pero alegan en su defensa que desde el día diez y seis de Diciembre del año citado cesaron las relaciones mercantiles que tuvieron con los Señores Rosing, Brothers y Compañía, por haber dejado de existir la sociedad Rolla, Gentini y Compañía, á virtud de la separación del Señor Gentini, que continuó con la agencia de Veracruz, de su exclusiva cuenta, siendo á su cargo el pasivo de ella, de cuyo hecho tuvieron aquellos el aviso respectivo en los términos que previene la ley.

Considerando segundo: que planteado así el cuasi-contrato que nace de la demanda y la contestación, hay que resolver las siguientes cuestiones: 1.ª ¿La disolución de la sociedad Rolla, Gentini y Compañía, sociedad en comandita, importa la extinción de las obligaciones contraídas por ella? 2.ª ¿Cuáles son las obligaciones respecto de tercero, disuelta la sociedad? 3.ª ¿Cuál es, según los principios de derecho, la excepción opuesta por los demandados? 4.ª ¿La alegación de ella produce algún cambio en la obligación que la ley impone á los litigantes relativamente á la prueba? 5.ª ¿Han probado los interesados sus respectivas intenciones?

Considerando tercero: que respecto de las cuestiones primera y segunda, es fuera de toda duda que la disolución de una sociedad no extingue las obligaciones que contrajo con terceras personas, sino que solo produce el efecto de que en lo sucesivo no continúen las operaciones para las cuales se asociaron sus miembros, quienes quedan obligados, por las ejecutadas antes, ya por las relaciones jurídicas de socio á socio, ya por las contraídas con terceros.

Considerando cuarto: que en apoyo de lo expuesto, basta recordar que el art. 136 del Código de Comercio declara que la disolución de la sociedad, que proceda de cualquiera otra causa que no sea la expiración del término, no surtirá efectos á perjuicio de tercero, hasta que se publique con arreglo al mismo Código; el art. 138 que ordena que al disolverse las sociedades en nombre colectivo, se pongan inmediatamente en liquidación, que se practicará en seis meses; el 145 que determina la manera de hacer la división entre los socios, y manda que se pro-

ceda á ella por los liquidadores, pagados todos los créditos pasivos de la sociedad; y el 162 que declara, que los anteriores preceptos son aplicables á las sociedades en comandita simple.

Considerando quinto: en cuanto á la tercera cuestión, que la excepción alegada por el demandado, es según los principios elementales del derecho, la de novación, por haberse sustituido el Señor Gentini en las obligaciones de la sociedad Rolla, Gentini y Compañía, respecto del crédito de los Señores Rosing Brothers y Compañía, por haber adquirido la propiedad de la agencia que aquella tenía en Veracruz, siendo de su cargo el pasivo que ella reportaba (artículo 1607, Cód. Civil.)

Considerando sexto: que es un principio sancionado por el artículo 1194 del Código de Comercio, que el que afirma está obligado á probar, y por tanto, que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; y este principio que es de jurisprudencia universal y reconocido por todas las legislaciones, ha dado origen á la teoría establecida por todos los autores, según la cual, cuando el demandado alega en su defensa excepciones que importan la extinción de un derecho, toma sobre sí el deber de la prueba y releva de ella al actor en virtud del principio que dice: Reus in excipiendo actor est. De donde se infiere que la alegación de una excepción perentoria altera las obligaciones que respecto de la prueba impone la ley al actor.

Considerando séptimo: que respecto de la última cuestión es indudable que está probada la acción deducida en el juicio por el apoderado de los Señores Rosing Brothers y Compañía, porque el Señor Rolla ha reconocido la existencia de los hechos de los cuales derivan aquellos su derecho, y solo han negado que está obligada la sociedad Rolla, Gentini y Compañía á pagar el saldo de la factura á cargo de la agencia de Veracruz, por haberla adquirido el Señor Gentini, desde el día diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, mediante el deber que se impuso de pagar el pasivo de ella, ó lo que es lo mismo, no ha negado la existencia de la obligación y solo pretende estar la sociedad á quien representa, exonerada de ella por novación verificada por sustitución del Señor Gentini; y es sabido que cuando el demandado no niega la existencia de la obligación y pretende que se ha librado de ella por uno de los modos de extinción de las obligaciones, la reconoce implícitamente, como lo resolvió esta tercera Sala en su ejecutoria de doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, con

fundamento de los artículos 26 y 27 del Código de Procedimientos; y es doctrina establecida por todos los juriconsultos modernos (Larombiere, tomo IV, artículo 1315, número 16; Aubry y Rau, tomo VIII, página 155, nota 13; Demolombe, tomo 29, número 188; Laurent, tomo XIX, número 94; Bonnier, tomo 1, números treinta y siete y treinta ocho; y otros.)

Considerando octavo: que á mayor abundamiento, consta probada la existencia de la obligación por las cartas de fojas 43 y 44 del cuaderno principal, presentados con la contestación de la demanda, que no han sido objetadas por quien las presentó, y que acusan los mismos saldos que las facturas que sirven de fundamento á la demanda, y por las demás constancias de los autos.

Considerando noveno: que el demandado no ha rendido prueba alguna que demuestre la existencia de la novación que alegó al contestar la demanda, porque los documentos que produjo con el objeto de acreditarla, no son demostrativos de ese hecho, pues en todo caso revelan que se convino entre los individuos que formaban la sociedad Rolla, Gentini y Compañía, que el segundo haría suya la agencia de Veracruz, con obligación de pagar el pasivo de ella; pero de ninguna manera que los Señores Rosing Brothers y Compañía hayan otorgado su consentimiento para tal sustitución, el cual era absolutamente necesario, toda vez que la novación no se presume, sino que debe constar expresamente, según el art. 1611 del Código Civil, en virtud de que de parte del acreedor implica una renuncia, la cual jamás se presume y que el artículo 1608 declara que la novación por sustitución de un nuevo dendor, no puede efectuarse sin el consentimiento del acreedor, porque es un equivalente del pago, y es sabido que no puede obligársele á recibir éste en una forma ó especie distinta de la prometida.

Considerando décimo: que es un principio elemental sancionado por la jurisprudencia constante y uniforme de los Tribunales, según la cual, la jurisdicción de los de segunda instancia está limitada á los puntos que determinan los litigantes al interponer el recurso de apelación; de donde se deduce que habiendo apelado los interesados de las tres primeras proposiciones resolutivas de la sentencia que está á revisión, esta Sala no debe ocuparse de aquellas que fueron consentidas. Pero aun cuando así deba ser respecto de la quinta, no puede establecerse

lo mismo con relación á la cuarta, que es una consecuencia necesaria de las tres primeras, de tal suerte, que si se declara que el actor ha probado su acción, ó que el demandado no ha probado su excepción, hay necesidad incontrastable de revocarla y condenar á éste al pago de la cantidad demandada, para evitar que la sentencia sea contradictoria y absurda.

Considerando undécimo: que estando demostrado por las constancias de autos que los Señores Rolla, Gentini y Compañía, se obligaron á pagar á los Señores Rosing Brothers y Compañía en Lóndres, en libras esterlinas, es indudable el deber que tienen de saldar su adeudo en las especies estipuladas, y en su defecto, en moneda nacional, equivalente al tipo del cambio del día en que se verifique el pago, más los intereses respectivos al seis por ciento anual. (artículos 359, 380 y 305 del Código de Comercio y 1458, 1483 y 1451 del Código Civil.)

Por lo expuesto, con fundamento de los preceptos legales citados y del artículo 1084 del Código de Comercio, se revoca la sentencia apelada, y se falla:

Primero. El actor ha probado la acción que dedujo en juicio.

Segundo. El demandado no ha probado la excepción que opuso.

Tercero. En consecuencia, se condena á los Señores Rolla, Gentini y Compañía, representados por el Señor Agustín Rolla, á pagar á los Señores Rosing Brothers y Compañía, dentro del plazo de diez días, la cantidad de setecientas setenta y cinco libras, catorce chelines y doce peniques, y sus intereses á contar desde que se inició al juicio, al tipo de cambio corriente en la fecha en que se verifique el pago.

Cuarto. Cada parte pagará las costas que hubiere causado en esta instancia. Hágase saber y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados de la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron hoy veintitres en que hubo estampillas, siendo ponente el Señor Mateos Alarcón.—José P. Mateos.—Emilio Zubiaga.—Manuel Mateos Alarcón.—Angel Zavalza, Secretario.

BIBLIOGRAFIA

SISTEMATICA DE "EL DERECHO"

Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence comparée, por Eduardo Clunet, *avocat à la Cour d' appel de Paris*.—1894.—tom. 21, núm. 1 y 2.

Sumario: La Conferencia de La Haya relativa al Derecho Internacional Privado (*A. Lainé*, profesor de la Facultad de Derecho de París.)

De la retroactividad de la ley francesa de 26 de Junio de 1889 sobre la nacionalidad (*P. Esperson*, profesor de la Universidad de Pavía.)

El arbitraje del mar de Behring [*H. Fromageot*, abogado de la Corte de París.]

De la protección de los acreedores de un Estado extranjero [*M. Kebedgi*, doctor en derecho.]

De la condición jurídica de los extranjeros según las leyes y los tratados vigentes sobre el territorio del Imperio de Alemania (*J. Keidel*, agregados al gobierno departamental de la Alta Baviera.)

Los Procesos Célebres. Revista mensual ilustrada de los procesos célebres del año con los alegatos *in extenso*.

Redactor en jefe: *M. B. Monteux*, abogado en la Corte de apelación de París: primer año:

Revista general de Derecho Internacional público. (Derecho de gentes.—Historia Diplomática.—Derecho penal—Derecho fiscal—Derecho administrativo), dirigida por *Antoine Pillet*, profesor de Derecho Internacional en la facultad de Grenoble, y *Pal Fauchille*, abogado, doctor en derecho y laureado del Instituto de Francia—1894.

La Francia Judicial. Revista mensual de Legislación y de Jurisprudencia conteniendo estudios jurídicos variados, así como las leyes y decisiones judiciales más importantes y más recientes, dirigida por *Charles Constant*, abogado en la Corte de apelación de París y Oficial de Academia.

Los suscriptores á nuestro semanario pueden encargar, por nuestro conducto, las anteriores publicaciones, y otras que próximamente anunciaremos en la inteligencia de que su precio les resultará más barato, que en cualquiera de las librerías de esta Capital.

AVISO

A LOS

Suscriptores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dedican al estudio del derecho, nos ha sugerido la idea, que desde hoy **em**pezamos á llevar á cabo, de agregar á **ca** la número de «El Derecho» y esto sin alterar su precio, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas, ó traducidas para lo cual nos proponemos que desde luego aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: "*Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias*" y el "*Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial*" por Pascual Fiore, edición de 1878.—Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones como puede verse en los catálogos.

LA REDACCION.